--- Trelew, de septiembre de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 38/40, el recurso de apelación de fs. 43, concedido en relación y con efectos suspensivo a fs. 44, el memorial de agravios de fs. 45/47vta., la contestación del traslado de fs. 49/51vta., y----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que el juez *a quo* por resolución de fs. 38/40 hizo lugar al allanamiento formulado por la demandada, declaró concluido el proceso por satisfacción de la pretensión de la actora, e impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-- Contra esta decisión se alzó la parte actora a fs. 43, y concedido que fue a fs. 44 expresó como agravio, básicamente, que el juez hiciera lugar al allanamiento cuando el pago no fue completo (faltó pagar intereses), que impusiera las costas por su orden y que considerara que el monto era ínfimo y próximo el hecho en relación a la demanda (un mes).----------

-- A fs. 49/51 obra la contestación del traslado. Señaló, en síntesis, que la actora al contestar el allanamiento solicitó que se haga lugar al mismo (fs. 24); su parte ofreció en la audiencia de conciliación pagar los accesorios e intereses previa liquidación; el juez ejerciendo sus facultades otorgó un plazo para el pago de los intereses y la tasa de justicia; sostuvo que, como se desarrolló el caso, las costas han sido bien impuestas; y contestó, también, las consideraciones realizadas sobre la fecha del reclamo y el monto pretendido.----------

-- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 38/40 en lo que fue objeto de agravios.---------- --- 1. De autos surge, en efecto, que el hecho (accidente) ocurrió el día 09/03/2015, la demanda –sin intimación extrajudicial previa– se interpuso el día 08/04/2015 por la suma de $3.765 y/o lo que resulte, etc. La demandada, citada y emplazada por el reclamo, se allanó, depositó la suma de $3.765 y pidió que las costas sean impuestas por su orden (fs. 19/20). La actora solicitó que se haga lugar al allanamiento pero no a las costas de esa manera, afirmó que la demandada pudo cumplir antes y debió incluir los intereses (fs. 24/vta.).----------

-- En este contexto, el juez de grado convocó a audiencia de conciliación, y surge del acta (fs. 29/vta., 02/06/2015) que en ella la demandada se comprometió a depositar los intereses, la tasa de justicia y los intereses de ésta; agregó que no asume los honorarios de la contraria, y deberá aplicarse el límite del art. 505 del Código Civil; los profesionales por la actora invocaron los mínimos legales del art. 7° de la Ley XIII n° 4.-- --- A fs. 34 (08/06/2015) obra el depósito por intereses del reclamo, la tasa de justicia e intereses por ésta ($456).---------- El juez de grado dictó a fs. 38/40 la sentencia con las costas en el orden causado en cuestión.----------

--- Así las cosas, los agravios de la actora no serán atendidos.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 2. Es innegable que la demandada se allanó ante el primer requerimiento (que en el caso fue en la instancia judicial, pues no hubo tratativas previas), esto es, se sometió a la pretensión de la contraria reconociendo la justicia del reclamo (conf. esta Sala en la c. 20.044/04, S.I.C. nº 235 de 2004; comp. Falcón, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 489). Tal allanamiento fue aceptado por la actora (fs. 24). Y la sentencia (fs. 38/40) sólo le agregó la seguridad de la cosa juzgada para impedir la reedición de la causa. Por lo que, sobre esto, según el derrotero reseñado, no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

--- Las costas, conforme lo expresó el juez de grado, fueron distribuidas por el orden causado atendiendo la particularidad del caso: al actor por el derrotero impreso al reclamo, al demandado por el pago del mismo.----------

--- 3. Estas circunstancias, a tenor del recurso en examen, permiten aplicar el art. 71 del C.P.C.C., que dispone –por un lado, y en línea con lo anterior– que la exención de costas al demandado requiere el allanamiento (en lo que corresponde al caso y es objeto de cuestión) total y efectivo (inc. 1º, art. cit.); que también prevé –por otro lado– que las costas se impondrán al actor si de los antecedentes del caso surge que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio (no incurrió en mora ni por su culpa dio lugar al reclamo) y se allanó a satisfacer las pretensiones del adversario oportunamente.----------

-- Esto permite señalar que en el caso estamos no ante una situación donde se aplica el principio general de la derrota, sin más, sino que deben atenderse las pautas subjetivas derivadas del comportamiento de las partes *extra* e *inter litis* (conf. esta Sala en la c. 176/08, S.D.C. nº 16 de 2009; voto del Dr. Velázquez).---------- --- Así, en relación al actor es menester examinar (considerar) si acudió a las vías extraprocesales idóneas para lograr la realización de su derecho, si permitió a su adversario conocer su intención o si la demanda constituyó un suceso sorpresivo. En cuanto al demandado, si su conducta –vistas las actuaciones– fue dilatoria o entorpecedora (conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pp. 94-95).----------

- Y desde que en el caso de autos la conducta de cada parte presenta un déficit en su emplazamiento procesal, sin perjuicio del fondo decidido y firme, resulta equitativo disponer una justa distribución de las costas, atendiendo el orden en que ellas fueron causadas y las particularidades antes señaladas de la causa.----------

--- Este criterio es el que debe primar en concreto, pues deriva del hecho de que no hubo aviso ni intimación extrajudicial del actor y el allanamiento judicial del demandado evidenció una actitud comprometida (manifestación seria y explícita de la intención de pagar, conf. Gozaini, “Tratado de derecho procesal civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. IV, p. 936) cumpliendo la intimación a primera demanda (depositó el importe expresamente reclamado) y cuanto correspondiera por liquidación judicial respecto del mes de intereses (tiempo desde el hecho hasta la demanda), más gastos de justicia.-----

-- Y en tanto esta es la solución que surge del grado, aunque por otros fundamentos, corresponderá confirmar la resolución que se examina.----------

-- 4. El agravio sobre la consideración que formuló el juez *a quo* sobre lo exiguo del monto reclamado, no modifica la cuestión central que fue objeto de decisión. Y por ello no habrá de ser atendido.---------- Esta Sala tiene dicho al respecto que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo (conf. S.D.L. nº 32 de 2011, “L., Y. I. c/ D. L. S. R. L. s/ cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte. N º 307– año 2.011, voto del Dr. López Mesa). En línea con ello se ha resuelto que son inoficiosas las críticas vertidas en el recurso respecto de las expresiones del juzgador que no conformaron el "holding" del fallo (conf. S.C.B.A., 04/03/2015, en Juba sum. B4200795).---------- IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 69, C.P.C.C.).---------- --- En cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, visto el resultado de las actuaciones realizadas por ante esta Alzada, corresponderá considerar el criterio de esta Sala en la c. 280/14, S.I.C. nº 45 de 2014 y sus remisiones; donde se señaló que los honorarios profesionales deben regularse cotejando el resultado concreto de aplicar las pautas y porcentuales legales, con los honorarios mínimos que prevé la norma arancelaria (art. 7º y conc. Ley XIII nº 4); porcentuales y mínimos que podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la ley 24.432; conf. esta Sala en la c. 229/12-CAT, S.I.E. nº 25 de 2012; 469/12, S.I.E. nº 03 de 2013; c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en dicha tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).---------- Y en el caso concreto tenemos que aplicando el mínimo de 8 Jus al perdedor, y su proporcional para el ganador, los honorarios de los patrocinantes que la parte perdedora en esta instancia debería afrontar ascienden a un importe que supera el monto reclamado en el juicio en un 272%. Lo que resulta evidentemente irrazonable, y por ello injusto.----------

---

--- Por lo tanto, corresponde asumir como inadmisible sujetarse al mínimo legal en forma estricta sin atender al resultado de la instancia y a la proporción que debe guardar los trabajos realizados con el interés comprometido (esta Sala en la c. 148/14CAT, S.I.C.A. nº 09 de 2014, con remisión al S.T.Chubut en la S.D. 01/S.C.A./2014, sus citas, y a la C.S.J.N., Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930; cfr. López Mesa ~ Rosales

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 476, y su cita de S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398).------- En

consecuencia, a los fines regulatorios del presente caso corresponde considerar no sólo el carácter con que actuaron los profesionales sino, fundamentalmente, el resultado obtenido en esta instancia, y establecer que los honorarios de la Dra. M. S. F. (patrocinante de la demandada) asciende a la suma de $620 y los del Dr. M.M. (patrocinante de la actora) a la suma de $435 (conf. arts. 5º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4; arg. art. 13 y 15, Ley 24.432, y actual art. 730, C.C.yC.); en ambos casos con más IVA si corresponde.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Confirmar la resolución de fs. 38/40 en lo que fue objeto de agravios.----------

--- Imponer las costas de Alzada al recurrente perdidoso.----------

Regular los honorarios de la Dra. M. S. F. en la suma de $620 y los del Dr. M M. en la suma de $435; con más IVA si corresponde.----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO